

# Ley N° 23928

27 de Marzo de 1991

## CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Estado de la Norma: Vigente

---

### DATOS DE PUBLICACIÓN

Boletín Oficial: 28 de Marzo de 1991

### ASUNTO

Convertibilidad del Austral.

Cantidad de Artículos: 14

Entrada en vigencia establecida por el artículo 13

Fecha de Entrada en Vigencia: 28/03/1991

OBSERVACION: Se interpreta que el artículo 10 de la presente ha derogado el 2° párrafo del artículo 1° de la ley 23.091, pudiendo las partes contratantes determinar la moneda de pago de los alquileres o arrendamientos que acuerden, por artículo 1° de la resolución 144/93 del MEyOSP. (B.O. 11-2-1993)

Reglamentado por:

Decreto N° 589/1991 Artículo N° 2

Modificado por:

Ley N° 25445 Artículo N° 1 (Artículo sustituido)

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido) Decreto N° 1599/2005 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido) Decreto N° 1599/2005 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido) Decreto N° 1599/2005 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)  
Decreto N° 2010/2009 Artículo N° 1

Textos Relacionados:

Decreto N° 296/2010 Artículo N° 1

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

Textos Relacionados:

Decreto N° 905/2002 Artículo N° 27 (Excepción para nuevas imposiciones y ope...) Decreto N° 1096/2002  
Artículo N° 1 (c) Decreto N° 739/2003 Artículo N° 9 Decreto N° 1733/2004 Artículo N° 1

Reglamentado por:

Decreto N° 529/1991 Artículo N° 1

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

Reglamentado por:

Decreto N° 529/1991 Artículo N° 1

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

Reglamentado por:

Decreto N° 941/1991 Artículo N° 5

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido) Decreto N° 1269/2002 Artículo N° 2 Decreto N° 664/2003  
Artículo N° 1 (Último párrafo derogado)

Textos Relacionados:

Decreto Nº 905/2002 Artículo Nº 27 (Excepción para nuevas imposiciones y ope...) Decreto Nº 1096/2002  
Artículo Nº 1 Decreto Nº 1733/2004 Artículo Nº 1

Reglamentado por:

Decreto Nº 529/1991 Artículo Nº 1

Derogado por:

Ley Nº 25561 Artículo Nº 3

Derogado por:

Ley Nº 25561 Artículo Nº 3

---

## CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL-TIPO DE CAMBIO-BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA-ACTUALIZACION MONETARIA-SENTENCIA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

SANCIONA:

---

### TITULO I - DE LA CONVERTIBILIDAD DEL AUSTRAL

Nota de Redacción:

Derogado por la Ley Nº 25561/2002, art. 3

Derogado por:

Ley Nº 25561 Artículo Nº 3

ARTICULO 1º - El peso será convertible para la venta, a una relación de un peso (\$ 1) por el promedio simple de un dólar de los Estados Unidos de América (u\$s 1) y un euro de la Unión Europea (E 1), en las condiciones establecidas por la presente ley. A estos efectos se tomará la cotización de tipo vendedor de euros en dólares estadounidenses en el mercado de Londres.

Modificado por:

Ley Nº 25445 Artículo Nº 1 (Artículo sustituido)

ARTICULO 1º - Declárase la convertibilidad del Austral con el Dólar de los Estados Unidos de América a partir del 1º de abril de 1991, a una relación de DIEZ MIL AUSTRALES (A 10.000) por cada DOLAR, para la venta, en las condiciones establecidas por la presente ley.

Nota de Redacción:

Derogado por la Ley Nº 25561/2002, art. 3

Derogado por:

ARTICULO 2° - EI BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA venderá las divisas que le sean requeridas para operaciones de conversión a la relación establecida en el artículo anterior, debiendo retirar de circulación los Australes recibidos en cambio.

ARTICULO 3° - EI BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas con sus propios recursos o emitiendo los pesos necesarios para tal fin, y venderlas, al precio establecido conforme al sistema definido por el Poder Ejecutivo nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario.

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

ARTICULO 3° - EI BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA podrá comprar divisas a precios de mercado, con sus propios recursos, por cuenta y orden del GOBIERNO NACIONAL, o emitiendo los Australes necesarios para tal fin.

ARTICULO 4°.- Las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras serán afectadas a respaldar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Modificado por:

Decreto N° 1599/2005 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)

ARTICULO 4° - En todo momento, las reservas del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras serán afectadas al respaldo de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en los depósitos, otras operaciones a interés, o a títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

ARTICULO 4° - En todo momento, las reservas de libre disponibilidad del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en oro y divisas extranjeras, serán equivalentes a por lo menos el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la base monetaria. Cuando las reservas se inviertan en depósitos, otras operaciones a interés, o en títulos públicos nacionales o extranjeros pagaderos en oro, metales preciosos, dólares estadounidenses u otras divisas de similar solvencia, su cómputo a los fines de esta ley se efectuará a valores de mercado.

ARTICULO 5°.- EI BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado. Las reservas que excedan del porcentaje establecido en el artículo 4°, se denominarán reservas de libre disponibilidad.

Modificado por:

Decreto N° 1599/2005 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)

ARTICULO 5° - EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá reflejar en su balance y estados contables el monto, composición e inversión de las reservas, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por otro lado.

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

ARTICULO 5° - EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA deberá introducir las modificaciones pertinentes en su balance y estados contables para reflejar el monto, composición e inversión de las reservas de libre disponibilidad, por un lado, y el monto y composición de la base monetaria, por el otro.

ARTICULO 6°. Los bienes que integran las reservas mencionadas en los artículos anteriores son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. Las reservas, hasta el porcentaje establecido en el artículo 4º, constituyen, además, prenda común de la base monetaria. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

Las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales y al pago de servicios de la deuda pública del Estado Nacional.

Modificado por:

Decreto N° 2010/2009 Artículo N° 1

Textos Relacionados:

Decreto N° 296/2010 Artículo N° 1

ARTICULO 6°.- Los bienes que integran las reservas mencionadas en los artículos anteriores son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. Las reservas, hasta el porcentaje establecido en el artículo 4º, constituyen, además, prenda común de la base monetaria. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

Siempre que resulte de efecto monetario neutro, las reservas de libre disponibilidad podrán aplicarse al pago de obligaciones contraídas con organismos financieros internacionales.

Modificado por:

Decreto N° 1599/2005 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)

ARTICULO 6° - Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en pesos está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

ARTICULO 6° - Los bienes que integran las reservas mencionadas en el artículo anterior constituyen prenda común de la base monetaria, son inembargables, y pueden aplicarse exclusivamente a los fines previstos en la presente ley. La base monetaria en australes está constituida por la circulación monetaria más los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cuenta corriente o cuentas especiales.

## TITULO II - DE LA LEY DE CIRCULACION DEL AUSTRAL CONVERTIBLE

ARTICULO 7° - El deudor de una obligación de dar una suma determinada de pesos cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con las salvedades previstas en la presente ley.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo aquí dispuesto.

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1733/2004 Artículo N° 1 Decreto N° 739/2003 Artículo N° 9 Decreto N° 1096/2002 Artículo N° 1 (c) Decreto N° 905/2002 Artículo N° 27 (Excepción para nuevas imposiciones y operaciones de crédito)

ARTICULO 7° - El deudor de una obligación de dar una suma determinada de Australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto.

Reglamentado por:

Decreto N° 529/1991 Artículo N° 1

Nota de Redacción:

Derogado por la Ley N° 25561/2002, art. 3

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

ARTICULO 8° - Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en Australes no convertibles, se aplicarán exclusivamente hasta el día 1° del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos con posterioridad a ese momento.

Reglamentado por:

Decreto Nº 529/1991 Artículo Nº 1

Nota de Redacción:

Derogado por la Ley Nº 25561/2002, art. 3

Derogado por:

Ley Nº 25561 Artículo Nº 3

ARTICULO 9° - En todas las relaciones jurídicas nacidas con anterioridad a la convertibilidad del Austral, en las que existan prestaciones pendientes de cumplimiento por ambas partes, o en aquellas de ejecución continuada con prestaciones y contraprestaciones periódicas, el precio, cuota o alquiler a pagar por el bien, obra, servicio o período posterior a ella, se determinará por aplicación de los mecanismos previstos legal, reglamentaria o contractualmente, salvo que dicho ajuste fuera superior en más de un DOCE POR CIENTO (12 %) anual al que surja de la evolución de la cotización del Austral en Dólares estadounidenses entre su origen o el mes de mayo de 1990, lo que fuere posterior, y el día 1° del mes de abril de 1991, en las condiciones que determine la reglamentación.

En este último caso la obligación de quien debe pagar la suma de dinero, se cancelará con la cantidad de Australes que corresponda a la actualización por la evolución del Dólar estadounidense por el período indicado, con más un DOCE POR CIENTO (12 %) anual, siéndole inoponibles las estipulaciones o condiciones originales.

Reglamentado por:

Decreto Nº 941/1991 Artículo Nº 5

ARTICULO 10. - Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

Modificado por:

Decreto Nº 664/2003 Artículo Nº 1 (Ultimo párrafo derogado)

Textos Relacionados:

Decreto Nº 1733/2004 Artículo Nº 1

ARTICULO 10. - Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias.

Modificado por:

Decreto N° 1269/2002 Artículo N° 2

ARTICULO 10. - Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar.

Modificado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 4 (Artículo sustituido)

Textos Relacionados:

Decreto N° 1096/2002 Artículo N° 1 Decreto N° 905/2002 Artículo N° 27 (Excepción para nuevas imposiciones y operaciones de crédito)

ARTICULO 10.- Deróganse, con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios.

Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional - inclusive convenios colectivos de trabajo - de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1° de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.

Reglamentado por:

Decreto N° 529/1991 Artículo N° 1

ARTICULO 11.- Nota de redacción: Modifica Ley N° 340.

Nota de Redacción:

Derogado por la Ley N° 25561/2002, art. 3

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

ARTICULO 12.- Dado el diferente régimen jurídico aplicable al Austral, antes y después de su convertibilidad, considéraselo a todos sus efectos como una nueva moneda. Para facilitar dicha diferenciación, facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL para reemplazar en el futuro la denominación y

expresión numérica del Austral, respetando la relación de conversión que surge del artículo 1.

Nota de Redacción:

Derogado por la Ley N° 25561/2002, art. 3

Derogado por:

Ley N° 25561 Artículo N° 3

ARTICULO 13.- La presente ley es de orden público. Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos. Derógase toda otra disposición que se oponga a lo en ella dispuesto. La vigencia se fija a partir del día siguiente de su publicación oficial.

ARTICULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

---

FIRMANTES

PIERRI - Duhalde. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. Flombaum